



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Laudo arbitral en la cuestión de límites entre los Estados-Unidos de Venezuela y la República de Colombia

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina REINA Regente del Reino;

Por cuanto: hallándose sometida á Mi Gobierno la cuestión de límites pendiente entre la República de Colombia y los Estados-Unidos de Venezuela, en virtud y al tenor de lo dispuesto en el Tratado de Caracas de 14 de Septiembre de 1881 y del Acta-declaración de París de 15 de Febrero de 1886.

Inspirada en los deseos de corresponder á la confianza que por igual han otorgado á la antigua Madre Patria las dos citadas Repúblicas, sometiendo á su decisión asunto de tanta importancia, y que en ocasiones ha comprometido los fraternales vínculos que las unen:

Resultando que al efecto y por Real decreto de 19 de Noviembre de 1883 se nombró una Comisión técnica encargada de estudiar detenidamente el litigio y proponer las conclusiones que estimara procedentes:

Resultando que las Altas Partes interesadas presentaron á su debido tiempo los alegatos en apoyo de sus respectivos derechos, y la Comisión, en cumplimiento de las instrucciones que le fueron comunicadas, procedió al detenido examen de dichos alegatos y de los documentos que obran en los Archivos nacionales y extranjeros referentes á este asunto:

Resultando que por Convenio de las Altas Partes interesadas, el laudo ha de

ajarse los límites que separaban el año de 1810 la antigua Capitanía general de Venezuela, hoy Estados-Unidos del mismo nombre, del Virreinato de Santa Fe, hoy República de Colombia:

Resultando que las atribuciones de derecho concedidas al árbitro por el Tratado de Caracas de 14 de Septiembre de 1881 fueron ampliadas por el Acta-declaración de París de 15 de Febrero de 1886, para poder fijar la línea de frontera «del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida»:

Resultando que los territorios en litigio forman una ancha zona, que partiendo más al Norte de los 12° de latitud en la Península de Goagira, llega poco más de un grado distante del Ecuador á la Piedra del Cocuy, y puede para los efectos de la demarcación considerarse dividida en seis secciones, á saber: 1.ª, La Goagira; 2.ª línea de las Sierras de Perijá y de Motilones; 3.ª, San Faustino; 4.ª, línea de la Serranía de Tamá; 5.ª, línea del Sarare, Arauca y Meta, y 6.ª, línea del Orinoco y Río Negro:

Considerando que en lo referente á las secciones 1.ª y 3.ª, la Real Cédula de 8 de Septiembre de 1777, la Real orden de 13 de Agosto de 1790 y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792, por lo que respecta á la Goagira, y la Real Cédula de 13 de Junio de 1786, la Real orden de 29 de Julio de 1793 y la ley general 1.ª, tit. 1.º, libro V de la Recopilación de Indias, en lo relativo á San Faustino, fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el árbitro, ateniéndose á las facultades *juris* que le asignó el Tratado de Caracas de 1881:

Considerando que en lo referente á las secciones 2.ª y 4.ª las Altas Partes interesadas han decidido de común acuerdo la frontera en litigio, y es por lo tanto innecesaria la intervención del árbitro:

Considerando que la Real Cédula de creación de la Comandancia de Barinas de 15 de Febrero de 1786, que ha de servir de base legal para la determinación de la línea de frontera de la quinta sección, suscita dudas por citarse lugares desconocidos al presente, á saber: las Barrancas del Sarare y el Paso Real de los Casanares:

Considerando que por esta razón el ár-

bitro se encuentra en uno de los casos previstos en el Acta-declaración de París de 1886, según la cual ha de fijar la línea de frontera del modo que estime más aproximado á los documentos existentes:

Considerando que si bien, como queda dicho, se ignora el emplazamiento preciso de las Barrancas del Sarare, por deducciones, y principalmente por lo que en su alegato exponen los Estados-Unidos de Venezuela, pueden fijarse para los efectos del laudo en la «comunicación del Sarare con el Arauca»:

Considerando que el curso del río Arauca traza un límite natural; pero que es preciso desviarse de él en un punto del mismo para ir á buscar el Antiguo Apostadero en el río Meta, por expresa indicación de la mencionada Real Cédula de 1786:

Considerando que procede fijar el punto de esta desviación en aquél que por estar próximamente á cuatro jornadas de la ciudad de Barinas y de las referidas Barrancas, como requiere de un modo expreso la mencionada Real Cédula de 1786, debe suponerse, con fundamento, que es el lugar donde en otros tiempos estuvo situado el Paso Real de los Casanares:

Considerando que el punto que reúne la expresada condición es el del río Arauca, que se halla equidistante de la villa del mismo nombre y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el mismo río Arauca:

Considerando que para mayor claridad puede subdividirse la sección 6.ª en dos trozos; á saber: del Meta á Maipures, y de Maipures á la Piedra del Cocuy:

Considerando que respecto al primero de los trozos citados, la Real Cédula de nombramiento de D. Carlos Sucre y Pardo, Gobernador de Cumaná; la carta oficial del mismo de 30 de Abril de 1735; la Representación á S. M. de D. Gregorio Espinosa de los Monteros, Gobernador también de dicha provincia, de fecha 30 de Septiembre de 1743; los mapas, estados de población y correspondencia oficial del Comandante de las Nuevas Poblaciones, D. Manuel Centurión; el informe del P. Manuel Román, Superior de las misiones de Jesuitas del Orinoco, de fecha 3 de Diciembre de 1749; el señalamiento del territorio de la Tenencia de la

Guayana en 1761 por D. José Diguja y Villagómez, Gobernador asimismo de Cumaná; la carta oficial de éste de 10 de Julio de 1761; el proyecto de informe sobre demarcación de la Guayana en 1760 por D. Eugenio Alvarado, segundo Comisario de la expedición de Iturriaga; el informe de D. José Solano, Gobernador de Caracas, de 11 de Mayo de 1762; los mapas ó planos geográficos del Virreinato de Santa Fe por D. José Antonio Perelló, D. Luis Surville, D. Antonio de la Torre, y el D. Francisco Requena del año de 1796, y los modernos de Codazzi y Ponce de León, y por último, el expediente instruido con motivo del viaje que D. Antonio de la Torre hizo en los años de 1782 á 1783 de orden y por comisión del Ilmo. Arzobispo Virrey de Santa Fe, fijan de una manera clara la línea de frontera dentro de las facultades *juris*:

Considerando que el punto de partida y la base legal para la determinación de la línea de frontera en el segundo trozo de la sexta sección es la Real Cédula de 5 de Mayo de 1768, sobre cuyo sentido hay disparidad de pareceres entre las dos Altas Partes interesadas:

Considerando que los términos de la mencionada Real Cédula no son tan claros ni precisos como requiere esta clase de documentos, para poder fundar exclusivamente en ellas una decisión *juris*:

Considerando, por tanto, que el árbitro está en el caso previsto en el Acta-declaración de París, ya citada:

Considerando que los Estados-Unidos de Venezuela poseen de buena fe territorios al Occidente del Orinoco, Casiquiare y Río Negro, ríos que forman los límites asignados por este lado en la mencionada Real Cédula de 1768 á la provincia de la Guayana:

Considerando que en dichos territorios existen cuantiosos intereses venezolanos, fomentados en la leal creencia de hallarse establecidos en los dominios de los Estados-Unidos de Venezuela:

Y considerando, por último, que los ríos Atabapo y Negro trazan una frontera natural, clara y precisa con la sola interrupción de algunos kilómetros de Yávita á Pimichin, respetándose así los términos respectivos de estos dos pueblos;

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar que la línea de frontera en litigio entre la República de Colombia y los Estados- Unidos de Venezuela queda determinada en la forma siguiente:

Sección 1.ª Desde los Mogotes llamados los Frailes, tomando por punto de partida el más inmediato á Juyachi en derecha á la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y río de la Hacha, por el lado de arriba de los montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos de los referidos montes, por el lado del Valle de Upar y el Mogote de Juyachi por el lado de la Serranía y orillas de la mar.

Sección 2.ª Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha, por las cumbres de las Sierras de Perijá y de Motilones, hasta el nacimiento de Río Oro, y desde este punto á la boca del Grita en el Zulia; por el trayecto del *statu quo* que atraviesa los ríos Catatumbo, Sardinata y Tarra.

Sección 3.ª Desde la embocadura del Río de la Grita en el Zulia, por la curva reconocida actualmente como fronteriza hasta la Quebrada de Don Pedro, y por esta bajando hasta el río Táchira.

Sección 4.ª Desde la Quebrada de Don Pedro en el río Táchira, aguas arriba de este río hasta su origen, y de aquí por la Serranía y Páramo de Tamá hasta el curso del río Oirá.

Sección 5.ª Por el curso del río Oirá hasta su confluencia con el Sarare por las aguas de éste atravesando por mitad la

laguna del Desparramadero, hasta el lugar en que entran en el río Arauca, aguas abajo de éste hasta el punto equidistante de la villa de Arauca y de aquel en que el meridiano de la confluencia del Masparro y del Apure intersecta también el río Arauca, desde éste punto en línea recta al Apostadero del Meta, y por las aguas de este río hasta su desembocadura en el Orinoco.

Sección 6.ª Trozo 1.º—Desde la desembocadura del río Meta en el Orinoco, por la vaguada de este río hasta el raudal del Maipures. Pero teniendo en cuenta que desde los tiempos de su fundación el pueblo de Atures se sirve de un camino situado en la orilla izquierda del Orinoco, para salvar los raudales desde frente al citado pueblo de Atures hasta el embarcadero sito al Mediodía de Maipures, frente al cerro de Macuriana y en dirección al Norte de la boca del Vichada, queda expresamente consignada en favor de los Estados- Unidos de Venezuela la servidumbre de paso por el mencionado camino, entendiéndose que dicha servidumbre cesará á los veinticinco años de publicado el presente laudo, ó cuando se construya un camino por territorio venezolano, que haga innecesario el paso por el de Colombia, reservando entre tanto á las Partes la facultad de reglamentar de común acuerdo el ejercicio de esta servidumbre.

Trozo 2.º—Desde el raudal de Maipures por la vaguada del Orinoco hasta su confluencia con el Guaviare, por el curso de éste hasta la confluencia del Atabapo; por el Atabapo aguas arriba hasta 36 kiló-

metros al Norte del pueblo de Yávita, trazando desde allí una recta que vaya á parar sobre el río Guainia 36 kilómetros al Occidente del pueblo de Pimichín y por el cauce del Guainia, que más adelante toma el nombre de Río Negro, hasta la piedra de Cocuy.

Dado en el Real Palacio de Madrid por duplicado á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O'Donnell

Lo que se inserta en la *Gaceta de Madrid* para los efectos del art. 3.º del Tratado de Caracas de fecha 14 de Septiembre de 1881, por el cual se estipuló que el presente laudo quedaria ejecutoriado por el hecho de publicarse en el periódico oficial.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Convocatoria

Usando de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial vigente, y para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 33 de la misma ley, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial para el día 1.º del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de su Palacio, con objeto de dar principio á las del segundo período semestral del ejercicio económico corriente.

Madrid 21 de Marzo de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Redención del servicio militar

Por Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 del actual y publicada en la *Gaceta* del día siguiente, se proroga el plazo para la admisión de cuotas á los mozos del actual reemplazo, á quienes haya correspondido en suerte prestar el servicio activo en Ultramar.

El ingreso de las referidas cuotas podrá verificarse hasta las cinco de la tarde del jueves 2 de Abril próximo, todos los días laborales, debiendo presentarse los redimientes en la Intervención de Hacienda ó personas por ellos encargadas para consignar el nombre y apellidos del interesado, la zona militar á que se halla adscrito y el número que le tocó en suerte, y recoger el mandamiento de ingreso, con cuyo documento procederá á verificar el ingreso en las arcas del Tesoro.

Esta Delegación se considera en el deber de manifestar á los redimientes que, transcurrida la hora de cinco de la tarde del día 2, no se admitirá el ingreso de cuota alguna aplicable á la redención de Ultramar.

Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 21 al 31 del mes de Marzo de 1891, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. (Céntimos.)
D. Bonifacio Busó.....	Madrid.....	Rústica.....	Campo Real.....	Propios.....	5.000
D. Juan González.....	Idem.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	337 50
D. Félix Huerta.....	Alcalá.....	Idem.....	Alcalá.....	Estado.....	117 50
D. Nicolás Rey.....	Chinchón.....	Idem.....	Carabaña.....	Idem.....	30 25
D. Toribio Valledor.....	El Prado.....	Rústica.....	El Prado.....	Propios.....	26 50
D. Félix Alonso.....	Loeches.....	Idem.....	Loeches.....	Clero.....	31 25
D. Gregorio Escolar.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	50 05
D. Dionisio Alcázar.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	250 05
D. Felipe Fernández.....	Serranillos.....	Urbana.....	Serranillos.....	Idem.....	25 50
B. Luis Fernández.....	Torrejón.....	Rústica.....	Alcalá.....	Idem.....	28 80
Doña Josefa Orgaz.....	Alcalá.....	Idem.....	Orusco.....	Idem.....	58
D. Felipe Montalbán.....	Torrelaguna.....	Idem.....	Torrelaguna.....	Idem.....	47 50
D. Victor Esteban.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	57 60
D. Dionisio Juez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	307 05
D. Santos Sierra.....	Alcalá.....	Urbana.....	Idem.....	Idem.....	165
D. Alejandro Ocaña.....	Parla.....	Rústica.....	Parla.....	Idem.....	90 55
D. Juan Carballido.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	51 05
D. Luis Palacios.....	Collado.....	Urbana.....	Valdemorillo.....	Idem.....	360 50

Madrid 17 de Marzo de 1891.—P. O., Aquilino Muñiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

En virtud de providencia dictada por la Sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en la causa seguida contra Francisca Vega Garcia por estafa á Doña Manuela Mogormosa Lorundi, se hace saber á esta que el Ministerio fiscal en el acto de la vista solicitó el sobreseimiento libre, á fin de que en el término

de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales de esta Corte comparezca en la citada causa con la debida representación á sostener la acción penal si viere convenirle; bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará lo que proceda, parándola en su consecuencia, el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1891.—P. H., Licenciado José Maria Aparici.

MADRID

«En la villa y Corte de Madrid á 18 de Febrero de 1891. En los autos civiles de-

clarativos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelada, Doña Teresa Olmedilla Gil, dedicada á sus labores, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Carlos Santos Pinela; de otra, en concepto de demandado y apelante, D. Mauricio Sala y Sardá, empleado y de igual vecindad que la anterior, representado á su vez por el también Procurador D. Federico Grases y defendido por el Letrado D. José Maria Tá-

rrago, y de otra, también como apelado, D. Luis de Lacy y Viguera, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal sobre tercería de dominio á las rentas de unos bienes embargados.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante la expresada sentencia, por la que se declara que las rentas embargadas en el juicio ejecutivo que ha sido objeto de la presente tercería, pertenecen en propiedad y administración á Doña Teresa Olmedilla y Gil, á cuya disposición se pondrán desde luego, alzándose los embargos sobre ellas practicados.

sin hacer expresa condenación de costas, y que no há lugar á la autorización solicitada por el Procurador Grases en el segundo otrosí del escrito de conclusiones, para querellarse en nombre de su representado contra la demandante Doña Teresa Olmedilla, por entender que en los escritos de autos á nombre de esta se le ha calumniado acusándola del delito de simulación de contrato.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales por la rebeldía de D. Luis de Lacy y Viguera, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Juan López Serrano.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente, que firmo en Madrid á 16 de Marzo de 1891.—El Secretario Habilitado, Licenciado Mariano Serrano.

MADRID

D. Angel García Goñi, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que en los autos que penden en apelación ante la Sala primera de esta Audiencia y Relatoria Secretaria de mi cargo, seguidos por D. Juan Antonio Rosado Cuadrado con D. Eduardo Masip y Budesca y D. Joaquín Rosado Munilla, sobre tercería de dominio, se dictó por el Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 26 de Enero de 1891. El señor D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma: en los autos incidentales de juicio ejecutivo promovidos por D. Juan Antonio Rosado Cuadrado, vecino de la ciudad de Plasencia, mayor de edad, casado, farmacéutico, representado por el Procurador D. Félix Fernández Brihuega y dirigido por el Letrado D. Enrique García Alonso contra Don Eduardo Masip y Budesca, vecino de esta Corte, ejecutante, en los autos principales y contra el ejecutado D. Joaquín Rosado y Munilla, de la misma vecindad, mayor de edad, soltero, farmacéutico, ambos constituidos en rebeldía, sobre tercería de dominio á bienes embargados á este último de ejecución promovida por el Don Eduardo sobre el pago de pesetas, y

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería de dominio á bienes embargados á D. Joaquín Rosado Munilla en el juicio ejecutivo contra él interpuesto por D. Eduardo Masip y Budesca, los cuales constituyen la oficina de farmacia sita en el núm. 30 de la calle de Serrano de esta Corte, promovida por D. Juan Antonio Rosado y Cuadrado, en nombre propio, y en su consecuencia, no haber lugar tampoco á hacer las declaraciones que el Procurador Don Félix Fernández Brihuega representando al D. Juan Antonio, solicita en su escrito fecha 29 de Noviembre último, deduciendo la presente tercería.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en estrados y publicará por edictos su encabezamiento y parte dispositiva en los periódicos oficiales, á menos que por el actor se solicite la notificación personal de la

misma, lo pronuncio, mando y firmo.—José R. Zapata.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 17 de Marzo de 1891.—Ante mí, Licenciado Angel García Goñi. 44

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca y López de Viñuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Ramón Anglés Llauredó, hijo de Ramón y Rosalía, natural de Reus (Tarragona), de 31 años, casado, impresor; á Doña Teresa Paredes Puch, de 37 años, natural de Barcelona, hija de José y de Rosa, dedicada á sus labores, y á María Rubio Curras, hija de Diego y de María, natural del Escorial (Madrid), de 27 años, casada, sirvienta, que habitaron en la calle de Barrilero, hotel núm. 2, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado ó en las cárceles de su sexo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia acordada en la causa que se les instruye por suposición de parto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á las respectivas cárceles de sus sexos, de indicados procesados.

Dada en Madrid á 12 de Marzo 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

Contaduría general de la Deuda pública

En virtud de orden del Excmo. señor Ministro, Jefe de la Sección 4.^a del Tribunal de Cuentas del Reino, esta Contaduría general invita á D. Manuel de Espejo, Jefe que fué de la misma, ó á sus herederos, caso de fallecimiento, para que dentro del plazo de 30 días, que al efecto se les señala, se presenten á recoger un pliego de reparos deducidos por el referido Tribunal en el examen de la de caudales de la Deuda, correspondiente al mes de Diciembre de 1872.

Madrid 16 de Marzo de 1891.—El Contador general, P. O., Eligio de Palomino.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.^a de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la

Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.^o, deberá ser remitida al Inspector, por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad. (1)

Batallón cazadores de Bailén

Soldado Vicente Gálvez Montero, natural de Jabuba, provincia de Zaragoza.
Idem Arcadio Lacambra Grau, natural de Valencia.
Idem Bonifacio García Martín, natural de Perioro, provincia de León.
Idem Antonio Domenech Corbalán, natural de Lerón, provincia de Almería.
Idem Antonio Domingo Tejeiro, natural de Posada, provincia de Pontevedra.
Idem José Esmorés Moya, natural de Izazo, provincia de la Coruña.
Idem Juan Fernández Expósito, natural de Huelva.
Idem Juan Fernández Sánchez, natural de Santa María, provincia de Lugo.
Idem José Ferrer Campos, natural de Oviedo.

Idem León Fuster Bartolomé, natural de Valencia.
Idem José Franz Mengua, natural de Verdugo, provincia de Valencia.
Idem Apolinario García Ramos, natural de Bagarcio, provincia de Salamanca.
Idem Alfonso García Gabardi, natural de Cieza, provincia de Murcia.
Idem Bernardino Lesmes Rivera, natural de Minguyela, provincia de Salamanca.

Idem Tomás Linares García, natural de Bujalance, provincia de Córdoba.
Idem Cayetano Lesmes Rueda, natural de Navalejos, provincia de Jaén.

Batallón cazadores de la Unión

Soldado Manuel Roselló Torres, natural de Motril, provincia de Granada.

Batallón de Orden público

Soldado Fernando López Murillo, natural de Moureal, provincia de Jaén.
Idem Pedro Lorca Carreño, natural de Villamillo, provincia de Jaén.
Idem Miguel Luengo Pérez, natural de Palencia.
Idem Benjamín Martín Duro, natural de Gallegos, provincia de Salamanca.
Idem Diego Martínez Ferreiro, natural de Jaén.
Idem Manuel Mazarico Poñol, natural de Alcanfíl, provincia de Huesca.
Idem Damián Merino Ibarra, natural de Pacheco, provincia de Murcia.
Cabo segundo Pedro Moya Muñoz, natural de Baeza, provincia de Jaén.
Soldado Juan Domínguez Rodríguez, natural de Cádiz.

Idem Francisco Domenech García, natural de Benillosa, provincia de Alicante.

Idem Juan Díaz Varela, natural de la Coruña.

Idem Blas Delgado Plata, natural de Almonal, provincia de Cuenca.

Idem Marcos Cruz Expósito, natural de Cuenca.

Idem Timoteo Gutiérrez Pérez, natural de Madrilejos, provincia de Toledo.

Cabo segundo Cándido Gaona Gesther, natural de Cádiz.

(1) Véase el núm. 68 del BOLETÍN.

Soldado Francisco García Salvador, natural de Fuentebrc, provincia de Zaragoza.

Idem José González Gallardo, natural de Málaga.

Idem Antonio Vidal Expósito, natural de Saportela, provincia de Orense.

Idem Bernardo Villanueva Bóveda, natural de San Andrés, provincia de Orense.

Idem Julián Vicente González, natural de San Martín, provincia de Cáceres.

Idem Juan Vicente Ramírez, natural de Zalamea, provincia de Huelva.

Idem Lucio Villanueva García, natural de Burgos.

Idem Angel Martín López, natural de Horcajada, provincia de Avila.

Idem Manuel V. Gil, natural de Villamorales, provincia de Palencia.

Idem Manuel Bonul Diego, natural de Mequinenza, provincia de Zaragoza.

Idem José Brineau Rodríguez, natural de Buenasala, provincia de Huelva.

Idem Francisco Brosa Ponch, natural de Franja, provincia de Lérida.

Idem Lorenzo Brieha Ferrer, natural de Albarés, provincia de Huesca.

Idem Antonio Canero Solis, natural de Barcelona.

Idem Antonio Castillo Valero, natural de Albanillos, provincia de Murcia.

Idem Florencio Castillo Tejada, natural de Agén, provincia de Zaragoza.

Idem Camilo Camala Garriga, natural de Higuera, provincia de Gerona.

Idem Juan García Paredes, natural de Chaucin, provincia de Oviedo.

Cabo segundo Ignacio Gil Pigolas, natural de Granollers, provincia de Barcelona.

Soldado Antonio García Puente, natural de Almedos, provincia de Huelva.

Idem Juan Carlos Suárez, natural de Laguna, provincia de Canarias.

Idem Damián Fernández Molleda, natural de Cangas de Onís, provincia de Oviedo.

Idem Eduardo Fernández Martínez, natural de Lasante, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Fernández Alvarez, natural de Cáceres, provincia de idem.

Idem Ramón Fernández Venado, natural de San Martín, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Aguado Jiménez, natural de Málaga.

Idem Nemesio Alvarez González, natural de Chalana, provincia de Oviedo.

Idem Baldomero Anglada Cano, natural de Vich, provincia de Barcelona.

Idem Vicente Arnedo Rosas, natural de Medina, provincia de Murcia.

Idem Esteban Ventura Expósito, natural de Godall, provincia de Zaragoza.

(Se continuará.)

ANUNCIOS

LA MONCLOA

SOCIEDAD ANÓNIMA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 de los Estatutos de esta Sociedad, el Consejo de administración de la misma convoca á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 30 del próximo mes de Abril, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Ferraz, 70, principal derecha.

Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Secretario, T. Pau Mier y Valdés. 45

COLEGIO DE SAN BERNARDO

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	»	»	»	4	»	4	
Latín y Castellano.—Segundo curso..	»	»	»	2	»	2	
Retórica y Poética.....	»	»	»	»	»	»	
Geografía.....	D. Benaventura Martínez Toral.....	Licenciado en Derecho y Filosofía y Letras.....	»	4	»	2	
Historia de España.....	»	»	»	2	»	2	
Historia Universal.....	»	»	»	»	»	»	
Psicología, Lógica y Ética.....	»	»	»	»	»	»	
Aritmética y Álgebra.....	»	»	»	»	»	»	
Geometría y Trigonometría.....	»	»	»	»	»	»	
Física y Química.....	D. Daniel Rodríguez.....	Licenciado en Ciencias.....	»	1	»	1	
Historia natural.....	»	»	»	1	»	1	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	»	»	»	1	»	1	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Mariano Mayandía.....	Profesor de Idiomas.....	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	»	»	»	1	»	1	
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	16	»	16	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 7

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, Fermín Martínez y Martínez.—El Secretario, B. Martín.

COLEGIO CLÁSICO-ESPAÑOL

CURSO DE 1890 A 1891

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. León Gómez Sánchez.....	Licenciado en Letras.....	»	6	»	6	
Latín y Castellano.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Retórica y Poética.....	D. Joaquín Aguilera.....	Idem.....	»	6	»	6	
Geografía.....	D. León Gómez.....	Idem.....	»	5	»	5	
Historia de España.....	D. Joaquín Aguilera.....	Idem.....	»	4	»	4	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Psicología, Lógica y Ética.....	D. León Gómez.....	Idem.....	»	13	»	13	
Aritmética y Álgebra.....	D. Joaquín Aguilera.....	Idem.....	1	2	»	3	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	8	»	8	
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	
Historia natural.....	D. José Benet.....	Idem en Ciencias.....	»	4	»	4	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	8	»	8	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Prudencio Sánchez Infante.....	Idem en Letras.....	»	3	»	3	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			1	72	»	73	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 29

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—El Director del Colegio, León Gómez Sánchez.—El Secretario, Pablo Tejero y Fuentes.

MADRID: 1891.—Escuela Tipográfica del Hospicio.